



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200026500
Demandante: Carlos Ernesto López Duarte
Demandado: S&A Servicios y Asesorías S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ERNESTO LOPEZ DUARTE**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be68ea299c90ec99d5d1968f80c92283eed4e2e3fc7b8fd9d020a745c749f56

Documento generado en 21/09/2020 04:48:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200025600
Demandante: Ricardo José Fernández Roldan
Demandado: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Doctor GERMAN AUGUSTO DÍAZ no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluyó dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **GERMAN AUGUSTO DÍAZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No relaciono en el acápite de pruebas los documentos anexados en las páginas 11 a 29, del archivo adjunto como “Demanda y anexos” (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821a4e0521f3bca77a2c21d1b322cfbb47a1e2bd88e166d776a0aeceed806e9d

Documento generado en 21/09/2020 04:48:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200025400
Demandante: Julián Yesid Castro Chaparro
Demandado: Imagen Segura S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido a los Doctores JORGE ENRIQUE CANO RINCON y HEIDY JHOANA LAYTON CUENCA, no se incluyó la dirección de correo electrónico de los abogados, también lo es que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluyó la dirección de notificación electrónica del apoderado, teniéndose entonces satisfecho el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora HEIDY JHOANA LAYTON CUENCA, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, toda vez que fue quien ejerció el derecho de postulación y presentó la demanda, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399cbd38eb6beca1a37b280d0fe813abdd37646691146573ab94c0147979fc97

Documento generado en 21/09/2020 04:47:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200012100
Demandante: Nelsy Elena Prieto
Demandado: Adriana Chaparro Bustos
Asunto: Admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO LOZANO FORERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Entonces, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NELSY ELENA PRIETO** en contra de la **ADRIANA CHAPARRO BUSTOS**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ADRIANA CHAPARRO BUSTOS** conforme lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., no se ordena notificar conforme el decreto 806 de 2020, dada la manifestación hecha por el demandante en el sentido de indicar que desconoce la dirección de notificación electrónica de la demandada, debiendo entonces la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería,

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a33320df7a6a9d70c95498dc79c7822f01ef6efb37f4bf70edc84bf6ce5d5ac

Documento generado en 21/09/2020 05:03:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392019008420
Demandante:	Yon Jairo Benavides Leguizamón
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto ordena notificar

Sería el caso pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, de no ser porque el Despacho observa que el auto de fecha 13 de marzo de 2020 no fue notificado, pues el estado data del 16 de marzo de 2020, fecha desde la cual con ocasión a la contingencia social y económica ocasionada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos procesales y el cierre de las instalaciones judiciales, medida que se amplió hasta el 1 de julio del mismo año, según acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, razón por la cual se **ORDENA** la notificación de dicho auto en aras de garantizar el derecho al debido proceso, pues ante dichas medidas es claro que la parte actora no pudo conocer el aludido auto.

Así mismo, se debe precisar que si bien es cierto dicha providencia se publicó por medio de la herramienta Justicia Siglo XXI, también lo es que ésta solo tiene el carácter de informativo conforme lo señala el Acuerdo 3334 del 2 de marzo de 2006 y no cumple con la rigurosidad de la notificación legalmente establecida para cada actuación procesal, en esta oportunidad, la del estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

GINNA PAHOLA

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ea8d4705a05e36e886a239d886a2e95981a8c104217da2a2efd4dc5b311830

Documento generado en 21/09/2020 04:47:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160081100
Demandante: Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.
Demandado: Ministerio de Salud y Protección social
Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Doctor FERNANDO RUIZ GÓMEZ o quien haga sus veces como representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

De igual forma, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bde283fef42a0ca42b0287ea9137fc96ed69999b377c623d080ab773111072d

Documento generado en 21/09/2020 04:46:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180013300
Demandante:	Lilia Yolanda Rodríguez Mora
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto obedécese y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Ahora bien, el despacho procede a dejar sin valor y efecto el auto de obedécese y cúmplase con fecha 13 de febrero de 2020, así como auto de liquidación en costas de fecha 14 de julio de 2020, proferidos en virtud de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá al revocar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de la orden de Tutela dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 2020, profirió nueva decisión confirmando la sentencia proferida por este despacho el 26 de abril de 2019, en consecuencia, se ordena **ELABORAR** por secretaría la liquidación de las costas teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este despacho en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c937ab8695a92776f9e5673ba9b62ad8abc64a436bff05124bef7cb1f4f6d4

Documento generado en 21/09/2020 04:47:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190062600
Demandante:	EPS FAMISANAR S.A.S
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección social y otros.
Asunto:	Adiciona Auto

Visto el informe secretarial que antecede, y dentro del término establecido en el artículo 287 del CGP, se adiciona la providencia anterior, en el sentido de tener como demandadas al **CONSORCIO SAYP 2011** y a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**, frente a la demanda elevada por **EPS FAMISANAR S.A.S.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, o quien haga sus veces como presidenta de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.**, y al Doctor **ANDRES RAUL GUZMAN TORO**, o a quien haga sus veces como presidente de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, quienes conforma el **CONSORCIO SAYP 2011**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

Así mismo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la sociedad **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, y a la **SOCIEDAD GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S** quienes conforman la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 66 del CGP, evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 ibídem y 29 del C.P.T.S.S., debiéndose enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Carga que se encuentra en cabeza de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

De igual forma, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c051be885220fe1fafcc3657bd8952b8efd1a5afaf27ae8269758e67b62ce**
Documento generado en 21/09/2020 04:47:22 p.m.